

875209



- UNIVERSIDAD VILLA RICA -

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

62
Cejera

**"DELITOS CULPOSOS COMETIDOS
CON MOTIVO DEL TRANSITO
DE VEHICULOS"**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

Juan Carlos Fariña Isla

**Lic. Arturo Herrera Cantillo
DIRECTOR DE TESIS**

**Lic. Hilda Ma. García Pérez
REVISOR DE TESIS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

H. VERACRUZ, VER.

1991.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
I. CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS	3
1. CONCEPTO DE DELITO	4
2. DELITOS INTENCIONALES Y CULPOSOS	20
3. CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS.	23
II. ASPECTOS MEDICOS EN TORNO A LA CONDUCCION - PUNIBLE DE VEHICULOS.	29
1. LA EMBRIAGUEZ.	30
2. EFECTOS DE LA EBRIEDAD	32
3. LA EBRIEDAD Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO	34
4. PRUEBAS DE LA EMBRIAGUEZ	34
III. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS	42
1. DE LA CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULOS.	43
2. EL MANEJO DE VEHICULOS EN ESTADO DE - - EBRIEDAD Y/O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS	46
3. DAÑOS COMETIDOS CULPOSAMENTE CON MOTIVO- DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	48
A) OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS	48
B) DAÑOS OCASIONADOS POR UN VEHICULO SIN CONTROL	49
4. LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO - DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	50

	PAGINA
5. HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO -	
DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	51
C O N C L U S I O N E S	53
B I B L I O G R A F I A	56

I N T R O D U C C I O N .

Si bien la evolución de la cultura y la ciencia trae aparejada la evolución de la sociedad, esta evolución, - que se manifiesta en la creación de inventos y satisfactores, que son bastante útiles para hacer la vida del hombre más cómoda, en ocasiones ponen en peligro los valores que el derecho tutela. Tal es el caso de los transportes mecánicos, que si bien ahorran tiempo y energía para el transporte de personas y cosas, también han venido a representar un moderno y terrible instrumento para cegar vidas o destruir patrimonios.

Es a estos avances tecnológicos, útiles y peligrosos a la vez, a los que habrá de ligarse íntimamente la vida del penalista, a fin de procurar, legalmente, un equilibrio que repercuta positivamente en la sociedad.

Por eso, y debido a que actualmente se cometen más frecuentemente los delitos motivados por la conducción de vehículos de motor, ya sean particulares o de servicio público, y siendo necesario que el derecho avance al mismo ritmo que la evolución social, pues el crecimiento demográfico hace indispensable al medio de transporte, nos decidimos a realizar este estudio, basado en los delitos cometidos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

Para su mejor comprensión, hemos estructurado este estudio en tres capítulos, que son:

Primero, bajo la denominación de conducción punible de vehículos, analizamos el concepto de delito, delitos - intencionales y culposos y la conducción punible de - - vehículos, propiamente dicha.

Segundo, referente a los aspectos médicos en torno a la conducción punible de vehículos, presentamos: la embriaguez, los efectos de la ebriedad, la ebriedad y los - accidentes de tránsito y las pruebas de la embriaguez.

Tercero, relativo a los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, hacemos alusión a la conducción temeraria de vehículos, al manejo de vehículos en - estado de ebriedad y/o bajo el influjo de drogas, a los - daños cometidos culposamente con motivo del tránsito de - vehículos, comprendiéndose aquí la omisión de auxilio a - atropellados y los daños ocasionados por vehículos sin - control, las lesiones culposas cometidas con motivo del - tránsito de vehículos y el homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Luego de efectuar el tratamiento antes señalado y de las disposiciones legales aplicables a dicho aspecto, - - concluimos en la propuesta de reformas al Código Penal en vigor en la parte que se refiere a los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

Con la firme creencia de haber cumplido en este estudio de problemática actual e importante, se somete el - - mismo a la consideración del H. Jurado Examinador.

El Sustentante.

C A P I T U L O I

CONDUCCION FUNIBLE DE VEHICULOS

1. CONCEPTO DE DELITO.
2. DELITOS INTENCIONALES Y CULPOSOS.
3. CONDUCCION FUNIBLE DE VEHICULOS.

1. CONCEPTO DE DELITO.

Desde que el ser humano tiene uso de razón comienza a familiarizarse con el vocablo "delito", dándole al término el significado o connotación de lo contrario a la ley, concepto que está de acuerdo con el criterio de la Real Academia de la Lengua Española, para quien el delito es la violación de la ley.

"El delito, según naturaleza semántica, deriva del verbo latino "delinquere", que significa: apartarse del buen camino, abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley".(1)

Desde el punto de vista objetivo, el delito se presenta como un hecho social dañoso, ya que destruye la convivencia pacífica de los individuos en sociedad. Ahora bien, la convivencia se encuentra protegida y ordenada por la ley; en consecuencia, el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito.

Examinándolo desde el punto de vista del sujeto que lo realiza, encontramos que se trata de un acto culpable, es decir, intencionado y en consecuencia, imputable a quien lo comete. Del delito se han dado múltiples definiciones, cuyo análisis será breve en este estudio; por lo tanto diremos simplemente que el delito es un acto culpable, antisocial e ilícito sancionado por la ley penal.

(1) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1979, 8a. ed. p. 125

Así, tenemos diferentes conceptos de delitos en la - escuela clásica y positiva. Dentro de la obra de Castellanos Ferns aludiremos a Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, quien define el delito "como aquel que consiste en la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, - resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañinos".(2)

Dentro de la escuela positiva de Don Rafael Garofalo según comentario de Ignacio Villalobos, da una noción del delito natural y lo entiende como: "violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la debida medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

A su vez, la diferencia del delito artificial o legal, diciendo que es la actividad humana que contrariando la ley penal no es lesiva de aquellos sentimientos."

Por otra parte, la doctrina del penalista alemán - Franz Von Litz, para éste "el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como también de causas económicas". - (3)

Dice que la pena es necesaria para la seguridad de - la vida social, porque conserva el orden jurídico, a esta teoría se le conoce también como escuela sociológica, que se caracteriza por su dualismo por aceptar la imputabilidad posteriormente.

(2) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 58

(3) Ibídem. pp. 64 y 70

Vemos que existen otras corrientes que emergieron de la controversia entre clásicos y positivistas, y de esta manera aparecieron las teorías de Garraud en Francia y - las de Sabatini en Italia, que rechazaron las corrientes-positivistas y la clásica; y la define de esta manera:

Para Garraud "la pena y el delito son simples fenóme- nos jurídicos, dice que el estudio del delito, como hecho biológico, no corresponde al derecho penal, sino a la - Sociología Criminal".

Según Guillermo Sabatini, "la responsabilidad penal- es de naturaleza jurídica y no moral. Distingue entre de- lincuentes normales y anormales".(4)

Por otra parte, luego de analizar diferentes legisla- ciones penales de la República, nos percatamos de que to- das ellas resultan coincidentes por cuanto a la aprecia- ción del delito en relación a sus formas de realización, - es decir, que se puede realizar por actuación u omisión.

En esta concepción encontramos que se emplea la fra- se "acción u omisión", misma que puede sustituirse por - una sola palabra que encierre toda posibilidad de compor- tamiento humano, ya sea activo o pasivo, dicha denomina- ción aceptada por la mayoría de los estudiosos del dere- cho es "conducta", voz que nos proporciona la aceptación- más adecuada del actuar humano, toda vez que es el único- ser que actúa con voluntad y por consiguiente, puede ser

(4) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 71

imputable, por lo tanto, la conducta resulta ser el primer elemento del delito, ya que ésta expresa el comportamiento volitivo del ser humano, encaminado a la producción de un resultado.

De esta manera vemos que existen dos corrientes de estructuras que apoyan los criterios de la voluntad de la conducta, los causalistas y los finalistas.

Los autores causalistas dicen que la conducta es el elemento del delito si hay voluntad, que ésta se realiza-desligada de la realidad. Se produce una acción u omisión con resultados, es decir, ver si hay nexo causal, pero el contenido de la voluntad se divide, estudiándose en la culpabilidad el contenido de la finalidad (dolo o culpa).

Para los finalistas, la conducta se considera como es, una realidad, toda conducta es voluntaria, es final y debe seguir un propósito, aquí la voluntad se estudia en el tipo, ahí se ve si hay dolo o culpa, en la culpabilidad sólo hay un juicio de reproche.

Por otro lado, las teorías sociales dicen que la conducta es delictuosa cuando causa un acto relevante para la sociedad.

De esta manera, los autores finalistas definen a la conducta como un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, con un propósito, un hacer final.

A su vez, los causalistas reiteran su criterio al decir que la conducta es un movimiento muscular o enervación voluntaria.

De tal forma, la conducta tiene el carácter genérico pero necesita de otros elementos específicos para ser - -

considerada como delito, tales como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Nuestro código penal del estado de Veracruz; en algunos artículos sigue la estructura causalista y en otros la finalista, por lo tanto, se puede decir que es ecléctico.

Decía Luis Jiménez de Asúa: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(5)

Aunque en esta definición se incluyen elementos no esenciales o autónomos del delito, como la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad misma, no obstante esta situación, debe hacerse un breve estudio de ellos conjuntamente con los elementos autónomos del delito.

Una vez habiéndonos referido ya al primer elemento del delito, que es la conducta, pasemos ahora al análisis de los siguientes:

Tipicidad, para el estudio de este elemento del delito, debemos apuntar que la ley es la creadora de los delitos, es quien les da existencia y precisa sus contornos, les presta tipicidad. La ley, pues, fija los tipos de delitos, les da configuración propia. Pero no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación

(5) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. (Principios de Derecho Penal). Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1954, 5a. ed. p. 125

legislativa, la descripción que el Estado hace de una - - conducta en los preceptos penales. Es decir, consiste en la descripción legal de un delito. "Por otra parte la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".(6)

Por lo antes expuesto podemos llegar a encuadrar - - perfectamente la definición correcta de Tipicidad, por lo que diremos: "La Tipicidad es el encuadramiento de una - - conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Es, en suma, la acusación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, ahora bien, para "Celestino - - Porte Petit", la tipicidad es la adecuación de la conducta, al tipo que se resume en la fórmula Nullum Crimen - - Sine Tipo".(7)

EVOLUCION HISTORICA DE LA TIPICIDAD.

La historia de la Tipicidad, consecuentemente, la - - historia del tipo. La tipicidad evoluciona principalmente en Alemania en el año de 1906, apareciendo la doctrina de Beling; que considera al tipo como una mera descripción.

Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su tratado de - - derecho penal (1915) asegura que "la Tipicidad no es meramente descriptiva sino indiciaria de la Antijuricidad". -

(8)

(6) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 165

(7) Ibídem. p. 165

(8) Ibídem. p. 166

Este concepto es modificado por Edmundo Mezger, para quien "el tipo no es simple descripción de una conducta - antijurídica, sino la razón de ser de ella".

Dice también este autor "que el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista - una causa de exclusión del injusto".(9) Mayer también - estimaba al "tipo" como indiciario de la antijuricidad.

Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión en que toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la - presencia de una justificante), ejemplo: en la legítima - defensa; al descubrirla debe declararse que el comporta- - miento del agente estuvo justificado siempre.

No se torna ilícito lo que nunca fue contrario al - orden o norma jurídica.

FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

Para Luis Jiménez de Asúa, "la Tipicidad desempeña - una función principalmente descriptiva, manifestándose - plenamente en las características del delito, con lo cual se puede decir que no es únicamente una parte técnica, - sino que es consecuencia del principio legalista".(10) - ATIPICIDAD.

Se puede decir que es el aspecto negativo del delito

(9) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 166

(10) Ibídem. p. 163

y esto da al no integrarse todos los elementos en el tipo legal.

DEFINICION.

"La atipicidad es la ausencia de la adecuación al tipo".(11)

Antijuridicidad, ya vimos que el delito es una conducta humana, ahora bien, no todas las conductas humanas son delictuosas, es necesario que sean antijurídicas. La antijuridicidad se considera como uno de los elementos esenciales para la integración del delito.

Comúnmente se ha definido y aceptado como antijurídico lo contrario a derecho, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato de la ley.

De tal forma, hemos definido el delito como acción típicamente antijurídica y culpable. Así pues, ha quedado ya dicho que la acción digna de pena debe ser antijurídica. Estudiado el delito como acción humana y como conducta conforme con una descripción legal, corresponde considerarlo ahora en su relación con el ordenamiento jurídico.

"De esa relación resultará que estemos ante un acto lícito o ilícito: si no existe colisión entre la acción y una norma jurídica, el acto será conforme al derecho, es decir, lícito, si por el contrario, esa colisión existe, la conducta es antijurídica. La antijuridicidad, pues, en principio, la contrariedad al derecho.

La antijuridicidad no es una característica específica de la acción delictuosa; la calidad antijurídica es una -

(11) Castellanos, Fernando. Op. Cit. pp. 166, 168 y 172

condición necesaria, pero no suficiente para calificar el hecho del delito; la acción en su aspecto objetivo ha de ser típicamente antijurídica, para reunir las características de un hecho punible, esta característica sólo se logra al través de las disposiciones de la ley penal.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial, sin embargo fue Franz Von Liszt, quien puso en debate la existencia de una dualidad antijurídica, "que se distinguió en formal y material".

El acto es "formalmente contrario al derecho", en razón de que se infringe una norma establecida por el Estado e incorporada al orden jurídico.

Es "materialmente ilegal" en cuanto esa conducta es contraria a la Sociedad".(12)

La antijuridicidad formal y la antijuridicidad material, pueden coincidir en un acto, pero pueden también concurrir separadamente.

Así vemos que observada en su fondo, esta teoría - distingue un doble ordenamiento jurídico: el legislado, y el que es consecuencia de las necesidades de la convivencia, que puede o no haber sido captado por el legislador.

Imputabilidad, este elemento, aunque no autónomo, "es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no un elemento esencial del mismo que se puede definir como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal".(13)

Naturaleza y función de la imputabilidad: mientras -

(12) Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. - Parte General. T.II. Ediciones Glem S.A., Buenos Aires Argentina, 1966, pp. 63, 73

(13) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 218

por una parte puede hacerse en abstracto el análisis de los elementos constitutivos de la figura delictiva, por otra es necesario considerar el posible sujeto de delito, con cierta independencia de la comisión de un hecho delictuoso, para llegar en último extremo a determinar la relación subjetiva y jurídica entre el delito y su autor; un hecho que ofrezca todos los caracteres objetivos de la figura, podrá, no obstante, no constituir un verdadero delito, por ausencia del nexo necesario y querido por la ley para que su autor pueda considerársele culpable.

En méo, un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario que haya puesto en ejercicio esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto.

De modo que para que las consecuencias de un delito puedan cargarse a la cuenta de su autor, es necesario que éste sea imputable y culpable.

La imputabilidad es, pues, un presupuesto de la culpabilidad. Esta relación de orden se alcanza concibiendo psicológicamente la culpabilidad.

La imputabilidad es un concepto que puede ser alcanzado mediante la directa observación del individuo, tomando como referencia la ley penal, pero con cierta independencia del caso concreto de la comisión de un delito.

A su vez, con un criterio sociológico, puede definirse la imputabilidad como la facultad de obrar normalmente según la cual es la capacidad de conducirse socialmente,-

es decir, de observar una conducta que responda a las - - exigencias de la vida política común de los hombres.

Esta sencilla fórmula nos parece la más exacta, pues los códigos están hechos por la generalidad, y tanto social como psicológicamente el concepto de normalidad coincide con el de la mayoría.

Al lado de imputabilidad, que podemos denominar natural o sociológica, va adquiriendo precisión la fórmula de una imputabilidad jurídica que es posible sintetizar como la capacidad de distinguir las acciones amenazadas con - pena de las que no están.

Esa capacidad resulta de la posesión de los criterios de justicia que están en la conciencia de cada uno.

Momento de apreciación; la imputabilidad debe haber existido en el momento mismo de la comisión del acto, los estados anteriores o posteriores al hecho pueden producir otros efectos pero no el de la declaración de imputabilidad, ni sus consecuencias.

La imputabilidad es un concepto eminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo.

Para este reconocimiento por parte del sistema normativo se han empleado tres procedimientos fundamentales: - el biológico, el psicológico y el mixto. Consiste el primero en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales y, por lo - tanto, no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión.

En el procedimiento psicológico se afirma que para -

que la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud.

El tercer procedimiento o mixto, usado por la mayoría de los sistemas, consiste en una enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que tornan imputables o inimputables al sujeto.

De esta manera se puede mencionar como ejemplo al Código Penal Mexicano, el cual está claramente afiliado al sistema o proceso que denominamos mixto.

De lo anterior se desprende que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

Condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen un elemento esencial del delito, ya que sólo en casos excepcionales son exigidas por el legislador, como condiciones para la imposición de una pena.

Se dice que ellas son aquellos elementos objetivos, extrínsecos a la acción o la omisión, concomitantes o sucesivos a la ejecución del hecho mismo, sin el concurso de los cuales éste no es punible porque no constituye delito. Pero con esta definición lo que sostiene es, sencillamente, que para que un hecho pueda ser reprimido como delito es necesario que sea delito.

Punibilidad; como punibilidad se entiende el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta

conducta, por lo tanto, un comportamiento es punible cuando se hace merecedor a la pena.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha comisión, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.

En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

El problema de la punibilidad como elemento esencial del delito: para Porte Petit la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

Como opiniones en contrario pueden citarse, entre otras, las de Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos.

"El primero dice que la punibilidad no es el elemento esencial del delito, esto se puede corroborar, puesto que faltando el delito, permanece inalterable.

Para el segundo, la pena es la reacción de la - - -

sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de - reprimir el delito".(14)

De ahí que la punibilidad tampoco resulte ser elemento esencial del delito sino más bien una consecuencia de él.

Por considerar que la culpabilidad requiere de estudio especial y con la finalidad de cimentar nuestros argumentos sobre el tema que nos ocupa, es por lo que hemos - dejado hasta este momento el análisis de tan importante - elemento.

Tradicionalmente se han aceptado como formas de culpabilidad el dolo y la culpa, según que el activo dirija su voluntad conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito; o bien, cause el mismo resultado como consecuencia de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir de dos formas: mediante una determinada intención delictuosa, "dolo"; o bien, por un olvido - hacia las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en sociedad, "culpa". También debe distinguirse la preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad, si el resultado del hecho punible rebasa la intención del sujeto activo.

En el dolo, el sujeto, conociendo las consecuencias - que puede tener consigo su conducta, procede a realizarla. En cambio, en la culpa, consciente o con previsión, se - ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el -

(14) Castellanos, Fernando. Op. Cit. pp. 267 y 268

resultado, o sea que, en la forma inconsciente o sin previsión, como su nombre lo indica, no se prevé lo previsible, existiendo por lo tanto menosprecio a los intereses de los demás. La conducta del activo menosprecia los intereses de los demás.

La conducta del activo, tanto en el dolo como en la culpa, se traduce en un menosprecio del orden jurídico establecido. Es reprochable una conducta culpable porque al llevarla a cabo se da especial atención a motivos especiales (personales), como desprecio a los intereses de la comunidad y porque, además, teniendo la obligación de conservar la disciplina y las taxativas impuestas al proceder individual y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desatiende o relega ese deber, deseando únicamente disfrutar de los derechos y beneficios que otorga la organización social; sin prescindir del capricho o el deseo, aún cuando vaya en perjuicio mismo de los intereses de los integrantes de una comunidad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 8o., establece que los delitos pueden ser:

"I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales".

Y el artículo 9o. de dicho ordenamiento señala que:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las

circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Lo anterior, traducido al lenguaje de nuestro Código Penal Veracruzano, lo encontramos descrito en el artículo 14, que dice:

"Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, - culpa o preterintención".

La descripción de estas tres formas de culpabilidad se encuentra en los artículos siguientes, los cuales se transcriben a continuación:

"15.- Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho, legalmente descritos".

"16.- Hay culpa, cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia".

"17.- Existe preterintencionalidad cuando se cause un resultado mayor al querido o aceptado, si aquél se produce en forma culposa".

Como podrá verse, si no existen cualquiera de estas tres formas de realización del acto u omisión delictuoso no habrá culpabilidad, y por lo tanto el sujeto no será - inculpinable de dicha actuación u omisión.

2. DELITOS INTENCIONALES Y CULPOSOS.

La clasificación de estos delitos tiene como base a la culpabilidad, elemento del cual hemos hablado en el apartado anterior con la finalidad de profundizar en el conocimiento del tema que nos ocupa y comprender mejor todos los aspectos que éste encierra.

Al hablar en el lenguaje común de "intencionalidad", aludimos a la dirección de la voluntad hacia un determinado fin, que constituye el contenido de dicho fenómeno psíquico. El acto intencional presupone el pensamiento de "algo" que es la meta de la determinación de la voluntad.

Ahora bien, cuando se hace referencia a una determinada voluntad dirigida a la comisión de un delito, o a la realización de un hecho integrado por una simple conducta o por una conducta y un resultado, descrito en una figura típica, no siempre la atención dirigida a un fin delictivo integra la intencionalidad relevante ante la legislación penal, pues existen causas y circunstancias en que el acto psicológico de voluntad dirigida a un delictivo fin carece de valor para que configure la intención delictuosa, y otros, a contrario sensu, que aunque la intención no se dirige directamente o determinadamente a la realización del hecho descrito en una figura típica, los preceptos del derecho vigente lo configuran.

Luego entonces los delitos serán dolosos o intencionales cuando el agente quiso y tuvo la intención de cometer el delito sobrevenido, cuando es indudable que el resultado de su modo doloso de actuar era previsible para -

la mayoría de los hombres. Por otra parte, respecto a que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, corresponde al juzgador, al que se impone el deber jurídico de examinar y valorar las pruebas existentes en autos, para esclarecer si el hecho realizado es reprochable a título de dolo o de culpa.

Por lo que concierne a la culpa, el Código Penal del Distrito Federal lo denomina como delito no intencional o de imprudencia y el del Estado como culpa, simplemente. Y consiste en obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso que era previsible, tipificado en la Ley penal; dicho de otro modo, aquí el elemento psicológico consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, es decir, falta de previsión, descuido, falta de cuidado o ineptitud.

Cuello Calón define la culpa como "el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso y previsible penado por la Ley".(15)

Para Mezger la culpa es: "Como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño anti-jurídico y penalmente tipificado".(16)

Para que en nuestro derecho se integre el grado de -

(15) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General.- Edit. Bosch, Barcelona, 1973, 9a. ed. p. 375

(16) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. T. II. p.-

culpabilidad constituido por la imprudencia, se requiere que el sujeto cause una acción (acción u omisión) imprudente en el amplio sentido de la palabra y que cause un resultado antijurídico y penado por la Ley, previsible normalmente y humanamente evitable.

Sabemos que el delito de imprudencia se integra en la legislación penal:

A) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones.

B) Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos y omisiones y el daño sobre quien por su estado subjetivo de culposidad produjo el acto y omisión causal.

En la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece: los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres:

A) Un daño igual al que produce un delito intencional.

B) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado.

C) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Por último, diremos que en cuanto a la penalidad propia de los delitos de imprudencia, nuestra Legislación Penal Veracruzana optó por la prisión de un mes a siete -

años, multa hasta de veinte mil pesos y suspensión hasta de cinco años o privación del derecho para ejercer la - - profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa.

Ahora bien, tratándose de delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, el artículo 221 del Código Penal en Vigor, establece que "Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años".

"Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".

3. CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS.

El paso acelerado de la civilización ha traído como resultado de la mecanización en todos los órdenes de la vida humana una verdadera agitación y un verdadero descontrol en todos los aspectos de la misma. Tal mecanización ha producido innumerables artefactos que permiten al hombre vivir con comodidad y resolver sus problemas. Por ello la ciencia y la tecnología han sido encaminadas a hacer más placentera la vida en sociedad, pero no solamente obedece a este aspecto, sino al desenvolvimiento económico, político y social de los pueblos. En la actualidad todo es posible contener, proceso inminente en la vida de la humanidad.

Luego entonces, el tránsito de vehículos se ha ido acrecentando en forma insospechada, pero no es a este respecto al que debemos imputar las causas de los accidentes, ya que de razonar en estas condiciones llegaríamos a la conclusión de que lo conveniente sería vivir en un estado natural, esto es, que deberíamos renunciar a toda civilización para evitar todo acontecimiento nocivo a la sociedad.

Entrando en materia, consideramos necesario adentrarnos primeramente a la causa que motiva los delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, y para ello debemos remontarnos a la ciencia de la psicología, aspecto que creemos enunciar como premisa para poder palpar el problema que nos ocupa.

Como ya vimos con antelación, los delitos culposos son consecuencia de la falta de previsión, negligencia, etc., especies estas de la culpa, que a su vez son consecuencia de un defecto psicológico en el agente.

La conducta imprudente en el agente en cuanto al manejo de vehículos, no es más que la imprevisión de un evento dañoso futuro, en que se abriga la esperanza de que no sucederá; se tiene conocimiento de que si se actúa de tal manera, las consecuencias no tardarán en dejarse ver, no obstante, se persiste en esa conducta, pese a lo previsible y prevenible del evento dañoso que sucederá. Este tipo de conducta realmente acusa peligrosidad manifiesta, pues se está en presencia de lo que puede suceder pero que por las razones que sean, se continúa en ella. Desde luego pensamos que esta culpa grave debe ser

castigada con verdadero espíritu analítico y así ubicar - al sujeto en la pena justa que le corresponda.

Por otra parte, la imprevisión como especie de culpa consideramos que pertenece más a una razón de tipo psicológico que a alguna otra; ya que no se ven con antelación las consecuencias que puede producir esa imprevisibilidad. O sea que el imprevisor es víctima de un estado psíquico-anormal, que origina el no percutarse de los resultados - de su conducta culposa.

La negligencia, otra forma de culpa, no es más que - producto de una desaprehensión en los actos, en la que no se toman las precauciones debidas para evitar un acto delictivo. El negligente es una persona cuya conducta debe - ser estudiada a la luz de la ley penal con detenimiento, - pues su indiferencia hacia los intereses colectivos lo - hace constituirse en un peligro de graves consecuencias.

Quien no ha tenido conocimiento sobre el arte de manejar, se atreve a conducir un vehículo, sin duda incurre con ello en la impericia; ésta no deja de ser una conducta imprudente, pues al no tener los conocimientos necesarios se aventura a la realización de actos impropios, cuyas consecuencias son difíciles de prever.

La irreflexión es un estado mental en que no se piensa lo que ocurrirá si se actúa de un modo u otro, con resultados nefastos para la tranquilidad social, como vivir con sosiego ante la presencia de un individuo irreflexivo.

Por último, la falta de cuidado en los actos desarrollados no deja de traer intranquilidad, pues una conducta descuidada trae consigo infinidad de peligro.

Incuestionablemente que todas estas especies de culpa son las generadoras de los accidentes relacionados con el tránsito de vehículos, y por ello se encuentran tipificadas como delitos, en el Código Penal del Estado, en el artículo 221, que dice:

"Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículo de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".

Este delito en nuestra legislación penal se encuentra contemplado en el Título IX, que contiene los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación; y específicamente los denomina: Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

Como se puede constatar con lo antes aludido, los riesgos creados para el bien jurídico de la seguridad pública para el tránsito de vehículos y el aumento progresivo de estos peligros, no puede pasar desapercibido para los juristas. Los efectos dañosos y las sanciones - - -

contenidas en los Códigos Penales para los delitos culposos originados por negligencia o impericia de los conductores de dichos vehículos, cumplen la estricta función de castigar dichos resultados ilícitos.

Para finalizar, nos resta destacar las jurisprudencias que sobre el delito en estudio señala en su obra el jurista Jiménez Huerta: "La Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia clásica que: El delito de ataque a las vías generales de comunicación previsto en la fracción segunda del artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se integra no solamente por la conducción de vehículos en estado de ebriedad, sino que requiere además, que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejador ebrio". - (17)

La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia, parece declinar en considerar este delito reprochable siempre a título de culpa o imprudencia, pues afirma que "Independientemente de otros factores imprudenciales que pueden ocurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasiona a las personas o a las cosas", - y también que: "El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí sólo para considerar que el acusado obró imprudentemente".(18) Empero, esta jurisprudencia reafirma los daños ocasionados a las personas y a las -

(17) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. -

Edit. Porrúa. T. I y V. México, 1980, 1a. ed. p. 120

(18) Ibídem. p. 122

cosas a consecuencia de manejar en estado de ebriedad -
vehículos de motor.

El delito contra la seguridad de tránsito de vehículos es perseguido de oficio, así los delitos imprudenciales que causen daños por falta de aptitud, impericia, o falta de previsión o previsto el suceso se confía en que no ocurrirá, los cuales serán perseguidos a petición de la parte agraviada.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS MEDICOS EN TORNO A LA CONDUCCION
PUNIBLE DE VEHICULOS

1. LA EMBRIAGUEZ.
2. EFECTOS DE LA EBRIEDAD.
3. LA EBRIEDAD Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.
4. PRUEBAS DE LA EMBRIAGUEZ.

1. LA EMBRIAGUEZ.

Cada año millones de personas son arrestadas en nuestro país por embriaguez, o por alguna transgresión de la ley relacionada con las bebidas alcohólicas.

Es indudable que el número de arrestos por embriaguez evidencia la enérgica actitud de la policía en ese aspecto, así como la cantidad de personas que beben excesivamente.

El consumo excesivo del alcohol está íntimamente relacionado con el crimen y la violencia. En cierto sentido esto se debe a que el alcohol tiende a eliminar las restricciones impuestas por las normas sociales, afecta el juicio y transforma la personalidad normal.

Generalmente las muertes por accidentes de tránsito, las que pudieron achacarse al alcohol, concernían a personas que no eran dipsómanas, sino que habían bebido más de la cuenta en alguna fiesta, algún bar o celebración particular.

Es frecuente que el juicio de la defensa se apoye en el estado de embriaguez del asesino, para afirmar que por ello no podía darse cuenta de lo que hacía.

En ocasiones la defensa pide la total absolución del acusado, basándose en que la embriaguez le incapacitaba para distinguir el bien del mal, esto significa imputar al alcohol toda culpa, generalmente los jueces no admiten este punto de vista, puesto que suponen que el acto de emborracharse es completamente voluntario.

Al alcohol debe considerársele como elemento - - -

complementario en la perpetración de delitos, más que -
factor principal de los mismos.

Sin embargo, es difícil determinar si el alcohol es un factor principal o secundario de la criminalidad; lo -
cual, consideramos, debe ser suficiente para que en la -
sociedad se considere como factor de la misma.

La embriaguez, que no es otra cosa más que la pérdida de la razón por el consumo de alcohol, presenta tres -
grados:

- a) Período de excitación, euforia, verbosidad, en -
algunos tristeza, irritabilidad, no hay pérdida de conciencia.
- b) Período de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, incoordinación -
motora, impulsos, agresiones y ya hay pérdida de conciencia.
- c) Período de sueño tóxico o coma.

El primero es llamado de embriaguez incompleta o par
cial, el segundo de ebriedad completa y el tercero de co
ma.

Los tres tienen importancia médico-legal, pero el -
tercero lo es sobre todo por la posibilidad de ser víctima de un delito, y los dos primeros lo son por sus actos-delictuosos, en lo cual resultan fácil los delitos contra las personas y suele suceder que el acusado alegue la - -
ebriedad, siendo necesario establecer si dice la verdad o no.

Las situaciones diversas son:

- Ebrio acusado de un delito (la más común)

- Víctima o autor de un accidente de tránsito
- Suicidio
- Víctima de una violación
- Causa de la muerte

Por lo común, el perito y el Juez, para resolver la dificultad, no tienen más que dos elementos de juicio, la declaración del supuesto ebrio y la afirmación de los - - testigos. El primero sostiene su amnesia del acto, lo que es difícil rectificar o aceptar categóricamente, pues - - faltan datos objetivos no simulables y éstos afirman o - niegan la ebriedad basándose en la marcha, en la forma de la palabra, del comportamiento, en la bebida ingerida, - etc., datos inseguros aún en caso de buena fe, de la posi bilidad de testimonios interesados.

Ante esta situación, que la práctica reproduce todos los días, el sujeto no es examinado en tiempo oportuno, - durante el estado patológico, sino después de algunas ho- ras del hecho; para lo cual, la medicina legal ha buscado un procedimiento objetivo y seguro.

2. EFECTOS DE LA EBRIEDAD.

Al contrario de lo que sucede con los demás alimen-- tos, el alcohol no precisa ser digerido para que pueda el cuerpo absorberlo. El alcohol que contienen las bebidas - alcohólicas se absorbe por el estómago e intestinos y pa- sa directamente a la sangre que lo distribuye por todo el cuerpo.

Uno o dos minutos después de haber ingerido alcohol,

ya está pasando en la sangre, es decir, ya se encuentra - presente en ésta, por lo cual en pocos minutos el alcohol puede producir sus efectos característicos.

Sin embargo, la rapidez de absorción no es constante sino que disminuye conforme se consume alcohol.

Por ello se requiere de una hora o más para lograr - la máxima concentración de alcohol en la sangre, pero hay que tomar en cuenta que los alimentos obstaculizan el pa-
so del alcohol al intestino.

El alcohol afecta la coordinación muscular y obstacu-
liza la destreza de movimiento.

Las pruebas demuestran que incluso la pequeña canti-
dad de alcohol que existe en medio vaso es suficiente pa-
ra afectar la precisión necesaria para conducir un automó-
vil.

Por lo cual mucha gente complica las cosas cuando ha
bebido unas copas, creyendo que maneja bien cuando en -
realidad sucede todo lo contrario.

Esto comprueba que el alcohol adormece la atención, -
de manera que el conductor algo intoxicado está menos -
alerta a muchas señales, las respuestas de mano, pies y -
ojos son mucho más lentas y el resultado de todo ello, -
cuando se maneja a gran velocidad es evidente, una demora
en el tiempo de reacción significa que el conductor no -
podrá detener el coche a tiempo, ni realizar alguna manio-
bra que requiere rapidez y precisión, es decir, se atro-
fian los sentidos, las reacciones psicomotrices, o sea -
que se pierden los reflejos.

3. LA EBRIEDAD Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

Todo mundo sabe que si se conduce un coche en estado de ebriedad las posibilidades de tener un accidente serán mucho mayores.

Pero sin embargo, la mayoría no se percata del aumento real de esas posibilidades.

Se han llevado a cabo estudios que demuestran la notable relación que existe entre el alcohol en la sangre y las probabilidades de sufrir un accidente.

No hay que pensar que los que conducen en estado de ebriedad son responsables de casi todos los accidentes - que ocurren en nuestras carreteras.

Pero sí, la persona que maneja bajo los efectos del alcohol tiene más probabilidades de accidentarse, lo que representa un gran peligro para todos los demás.

Razón de sobra la anterior para que exista la posibilidad legal de someter a un análisis de sangre a todo - - aquél que conduce bajo los efectos del alcohol.

4. PRUEBAS DE LA EMBRIAGUEZ.

Actualmente los accidentes de tránsito causan un número de muertos comparable al de todas las guerras de las pasadas generaciones.

Conducir un coche en estado de ebriedad no sólo pone en peligro la vida del que maneja, sino también la de los demás, cuando se ha bebido alcohol por cualquier motivo, - es muy importante el momento de conducir un automóvil y -

esperar a que la concentración del alcohol en la sangre - haya descendido a un nivel que ofrezca más seguridad.

Para efectos de comprobar el grado de embriaguez que un sujeto presenta, cuando la administración de alcohol - es por vía oral, se deben observar las siguientes etapas-clínicas:

a) La subclínica.- (Un miligramo de alcohol por centímetro cúbico de sangre), no hay alteración, solamente - exaltación de las funciones intelectuales; el individuo - se siente eufórico, con bienestar general, alegre, le - - brillan los ojos, la piel está caliente y húmeda, pulso - rápido, locuacidad inagotable, fuerza física aumentada, - se cree capaz de realizar grandes proezas y afrontar gran des peligros. La excitación genital se despierta; el más reservado o tímido se vuelve galante, atrevido, es genero so.

b) Etapa estimulatoria.- (De uno a dos y medio miligramos de alcohol por centímetro cúbico de sangre), ade-- más del cuadro de euforia se presentan crisis histéricas, a unos les da por llorar, a otros por cantar, a algunos - por decir poesías, otros por actuar, algunos por discutir etc.

c) Etapa de confusión.- (De dos a tres miligramos de alcohol por centímetro cúbico de sangre), disminuyen las- actividades físicas y mentales, la articulación de las - palabras es dificultosa, la marcha es tortuosa, tiene sen saciones de vértigos, zumbido de oídos, disminución de la agudeza auditiva, por lo cual todos hablan a gritos, se - pierde la noción del tiempo, el individuo pierde la - - -

vergüenza.

d) Etapa de atontamiento.- (De tres a cuatro miligramos de alcohol por centímetro cúbico de sangre), el lenguaje es incoherente, existe cuadro de obnubilación mental, la marcha es muy difícil y acompasada con frecuentes caídas, disminución de la agudeza visual, visión doble y borrosa, la escritura es prácticamente ilegible, la respiración y pulso acelerados, al individuo se le hace fácil todo, por lo que está expuesto a cometer cualquier acción o delito.

e) Etapa comatosa.- (De cuatro a cinco miligramos de alcohol por centímetro cúbico de sangre), el individuo está consciente, los reflejos están abolidos, hipotensión arterial, hipotermia, relajamiento de esfínteres, bradipnea, cianosis de la cara, sudoración fría y pegajosa, cae en estado de coma.

f) Etapa de muerte.- (De seis miligramos de alcohol por centímetro cúbico de sangre), se caracteriza por un edema agudo pulmonar, por asfixias por sofocación, estado de shock y paro cardiaco respiratorio; para medir el grado de intoxicación alcohólica se utilizan los aparatos llamados alcohómetros, por determinación indirecta del contenido de alcohol en sangre, por intermedio del aire inspirado. (19)

(19) Quiroz Guarón, Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa. México, 1977, 1a. ed. pp. 699-710

De esta manera, cualquiera que haya sido la cantidad de alcohol ingerido, éste se elimina o combina en su totalidad dentro de las 24 horas siguientes a su ingestión.

Otros autores consideran únicamente cuatro fases:

Primera.- De hipomanía ebriosa, caracterizada por un estado de excitación psicomotriz y euforia característica.

Segunda.- Sensitivo-sensorial, caracterizada por - - cefalea, pesadez de cabeza, diplopia, marcha vacilante, - etc.

Tercera.- Hipnoidea o sonambúlica, en la que el - - ebrio cae en un estado comatoso; pupilas dilatadas, etc.

Cuarta.- Paralítica; se presenta cuando la intoxicación es muy grande.

Resumiendo, en un ebrio se dificulta el juicio y la capacidad de observación, hay euforia progresiva, aparece la incoordinación, náuseas y vómitos; perturbación progresiva de la conciencia, pudiéndose presentar el coma cuando menos se espera, el frío favorece las reacciones graves.

Entre los fenómenos psíquicos tenemos la agresividad depresión, confusión; el sujeto pierde la facultad de - - comparar, de discernir, de juzgar, de aquí que sean necios, que hagan juicios contradictorios a la razón y que muchos obedezcan sin freno a sus instintos y pasiones, - período que podría llamarse período médico legal. (20)

(20) Martínez Murillo-Saldívar S. Medicina Legal. Edit. - Méndez Oteo. México, 1983, 13a. ed. pp. 356-357

Existen dos métodos para determinar el grado alcohólico en el individuo:

1. El método de Hogen, que comprende 6 etapas clásicas del etilismo, pero como en la práctica resulta un - - tanto complicado ya su uso es poco cotidiano, por lo cual no vale la pena referirnos a él.

2. El método americano; actualmente este método es - el más usado y el más aceptado, tanto por el grupo médico como por las autoridades judiciales, que intervienen en - la investigación de los delitos donde el alcohol tiene un papel preponderante.

Este método consta de 4 etapas de etilismo y abarca pruebas tanto de laboratorio como de manifestaciones físicas por intoxicación. La comprobación de análisis de laboratorio va de acuerdo con las cifras de alcohol que se encuentran en la sangre, es decir, miligramos de alcohol por centímetros cúbicos de sangre.

Características del intoxicado:

- 1.- Depresión del sistema nervioso central.
- 2.- Irritación de las mucosas que contemplan la posibilidad de náuseas y vómitos.
- 3.- Disminución de la temperatura corporal (hipotermia).
- 4.- Disminución de la glucosa en la sangre (hipoglucemia).
- 5.- Desviación conjugada de los ojos (nistagmo).
- 6.- Rigidez de los extensores.
- 7.- Rigidez de los músculos de la mandíbula (trismus equimosis).

Las cuatro etapas clásicas de la intoxicación etílica pueden presentarse tanto en un etilismo crónico como en un etilismo agudo y son las siguientes:

Primera etapa, que es de uno a dos miligramos de alcohol por cada centímetro cúbico de sangre, esto equivale a beber de 1 a 5 cervezas o de 1 a 3 copas de alcohol, - esta etapa se caracteriza por el aliento alcohólico (primer grado de intoxicación etílica).

Segunda etapa, que es de dos a tres miligramos de alcohol por cada centímetro cúbico de sangre, esto equivale a beber de 6 a 10 cervezas o de 4 a 7 copas de alcohol esta etapa se caracteriza por la cara enrojecida y temblor en las manos (segundo grado de intoxicación etílica).

Tercera etapa, que es entre tres y cinco miligramos de alcohol por cada centímetro cúbico de sangre, esto equivale a beber de 10 a 15 cervezas o de 8 a 12 copas de alcohol, y se caracteriza por el aliento alcohólico, por la cara enrojecida, temblor en las manos, derrames eventuales en las mucosas, la conducta típica del bebedor y depresiones del sistema nervioso central (llanto o risa escandalosa), disminución de la frecuencia cardíaca, alteración para hablar, marcha vacilante, rigidez en los músculos de la mandíbula (tercer grado de intoxicación etílica).

Cuarta etapa, que es de más de cinco miligramos de alcohol por cada centímetro cúbico de sangre, esto equivale a beber más de 15 cervezas o más de 12 copas de alcohol en adelante, y se caracteriza por la pérdida de la conciencia absoluta y estado de coma en general (cuarta -

etapa de intoxicación etílica).

Es obvio que las cantidades de alcohol arriba mencionadas pueden variar de un individuo a otro, pues cada ser humano tiene características para soportar una mayor intoxicación etílica, interviniendo en forma determinante la alimentación y la condición física, pero en términos generales estos valores son aceptados por sanidad y salud internacional.

La evidencia segura y el relevante que puede conducir a determinar el estado de intoxicación etílica de una persona, individualmente es la prueba de sangre que se realiza en laboratorio, pues en él se revela exactamente la concentración en la misma, otras pruebas, como la de la saliva o la exploración clínica pueden no ser tan aceptadas y en ocasiones engañosas, por ello la Suprema Corte de Justicia y los tribunales comunes y federales han aceptado la prueba del método americano y la prueba de sangre como la más cierta ya que en ocasiones el aliento alcohólico puede confundirse con la ingención de un jarabe para la tos que contiene alcohol; o la cara enrojecida que puede ser provocada por un esfuerzo continuado como correr; o un estado de coma que puede ser producido por un traumatismo craneano; el temblor de las manos o de las piernas puede ser provocado por un susto, y la depresión nerviosa, llanto o risa, por los efectos de un accidente; la dilatación pupilar por un desvelo prolongado y la marcha vacilante por un golpe de las piernas.

Individualmente, en concordancia con el análisis de

sangre, el médico que examine al presunto alcoholizado - debe también examinar la saliva, la orina y hacer un examen físico de exploración neurológica, a fin de determinar sus signos vitales y con todo esto llegar a una comprobación fidedigna.

C A P I T U L O I I I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE
VEHICULOS

1. DE LA CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULOS.
2. EL MANEJO DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD
Y/O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS.
3. DAÑOS COMETIDOS CULPOSAMENTE CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS.
 - A) OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS.
 - B) DAÑOS OCASIONADOS POR UN VEHICULO SIN CONTROL.
4. LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS.
5. HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS.

1. DE LA CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULOS.

AL respecto, debemos analizar el contenido del artículo 221 del Código Penal Vigente en el Estado, mismo que señala:

"Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y ...".

Considerando el contenido de esta fracción I del artículo mencionado, podemos observar que no existe en nuestra legislación o en la Jurisprudencia ningún dato preciso para determinar qué debemos entender por "conducir con temeridad un vehículo", puesto que en la Exposición de Motivos del Código Penal dice en forma por demás genérica que: "En estos ilícitos destaca la idea básica de que consisten en la creación de un peligro común para las personas o los bienes, aclarándose que aunque estas conductas pueden ocasionar daños individuales, se caracterizan por el peligro colectivo que producen".

"Se entiende por temerario a aquella persona imprudente, poco precavido frente al peligro.

Y la temeridad es una acción arriesgada, a la que no procede un examen meditado sobre los peligros que puedan acarrear los medios de sortearlos".(21)

(21) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T.IV.Edit.Heliasta,Buenos Aires,Argentina,1976,11a.-ed. p. 189

Por lo que la persona que conduce con temeridad es - aquella que actúa en forma imprudente, que se expone a - los riesgos sin haber meditado el examen de ellos.

El criterio sostenido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es: "El delito previsto en el artículo 221 del Código Penal es autónomo, y en consecuencia no queda subsumido dentro de los tipos penales derivados de las consecuencias de la imprudencia (daños, lesiones u - homicidio); en lo que se refiere al daño que causan, estimamos que son delitos de peligro, puesto que el bien jurídico protegido es la seguridad colectiva al poner en peligro la vida, la salud o bienes de alguien; por lo que hace a su forma de comisión sólo pueden surgir de manera - intencional, requiriendo del dolo específico en la conducta del activo; a contrario sensu; no pueden presentarse - tales delitos en forma imprudencial".(22)

Tal caso sería el sostener que el conductor de un - vehículo con temeridad en forma imprudente, es tanto como admitir que el conductor cada vez que infrinja una disposición contenida en el Reglamento de Tránsito, comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, tipificado en el artículo 221 fracción I del Código Penal, - ya que se da la misma circunstancia de poner en peligro - la vida o la salud personal o los bienes de alguien.

Por ejemplo, una persona que conduce con exceso de - velocidad, implica también una situación de peligro, y - éste sólo será sancionado con una multa de tipo administrativo por parte de las autoridades de tránsito y no se

(22) Revista Jurídica Veracruzana. Órgano Doctrinario e - Informativo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. T.XXXIII.Edit.del Gobierno de - Veracruz.No.1 Dic.1980-Mayo 1981, pp. 72-74

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hará acreedor de una sanción de carácter penal.

Por tal motivo, es necesario que la fracción I del artículo 221 se reforme, ya que es poco explícita respecto a lo que debe entenderse por conducir con temeridad un vehículo, lo que se presta a que se interprete de varias maneras, dando margen a que no se sancionen como debe de ser a aquellas personas que conducen en forma arbitraria, poniendo en peligro a la sociedad, y sólo se hacen acreedores a una simple sanción administrativa por parte de las autoridades de tránsito; teniendo como consecuencia que vayan en aumento los accidentes cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Por lo que sugerimos se reforme de la siguiente manera:

"Se impondrá de tres días a seis meses de prisión o multa de quinientos a diez mil pesos, al que dentro del plazo de un año viole dos o más veces las disposiciones sobre circulación de vehículos en lo que se refiere a velocidad o protección del tránsito en caso de estacionamiento en carreteras, caminos y zona urbana. Si el estacionamiento sin protección ocurre de noche, bastará una sola infracción para aplicar la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de mil a diez mil pesos".

2. EL MANEJO DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O BAJO- EL INFLUJO DE DROGAS.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo-221 del Código Penal vigente en el Estado, al igual que - la fracción I se presta a confusión, al establecer que:

"II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos y otras - sustancias que produzcan efectos similares, maneje - - - vehículos de motor".

Por cuanto al estado de ebriedad, es bastante discutible que se demuestre tal estado, toda vez que para ello es necesario que se realicen pruebas de laboratorio y no siempre éstas pueden llevarse a cabo en el momento mismo - en que se detiene a un sujeto que va manejando y supuesta - mente se encuentra en estado de ebriedad, ya que puede - tan solo venir de una fiesta o de cualquier reunión y haber ingerido una copa o dos de vino, y por ello habrá de catalogarse como manejador en estado de ebriedad. Aquí es donde gracias a las disposiciones de tránsito se cometen verdaderas injusticias y atropellos con la ciudadanía.

Por lo que respecta a que el conductor maneje bajo - el influjo de medicamentos, nos parece incorrecta dicha - disposición, ya que una persona que por motivos de salud - tenga la necesidad de tomar medicamentos y como consecuen - cia de ello presente anomalías pasajeras en su metabolismo; presentando alteraciones en sus movimientos o refle - jos, puede al manejar infringir alguna disposición de - - tránsito. Y a nuestro parecer sólo será merecedora a una

sanción de tipo administrativo; por lo tanto, el conducir bajo el influjo de medicamentos no debe ser objeto de una sanción penal, toda vez que las personas que conducen algún vehículo lo hacen desconociendo las reacciones que los medicamentos puedan producirles.

Lo anterior se aplica especialmente en la hipótesis de que en la mayoría de los casos el médico no advierte sobre la posible reacción de los medicamentos.

Por lo anterior nos damos cuenta de que esta conducta no se realizó con dolo, culpa o preterintención, ya que se ignoraba que resultara tal conducta o hecho; no se violó un deber de cuidado, además de que no era previsible; y como consecuencia de lo anterior no podía darse la preterintención, y en apego a lo dispuesto por el numeral 14 del Código Penal del Estado, estamos de acuerdo en que: "Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención".

Por los motivos antes expuestos proponemos se reforme el artículo 221 en su fracción II, de la siguiente manera:

"Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cometa alguna infracción al reglamento de tránsito y a la circulación al manejar vehículos de motor independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas".

Agravándose la pena si se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga. - Esto es en consecuencia de que se pone en peligro a un -

grupo numeroso de personas, por lo que a dichos conductores se les sancionará más severamente a fin de que se - - abstengan de conducir en condiciones peligrosas para la - sociedad.

3. DAÑOS COMETIDOS CULPOSAMENTE CON MOTIVO DEL TRANSITO - DE VEHICULOS.

Como lo señala el Código Penal vigente en el artículo 196: "El delito de daños cometido culposamente, sólo - se perseguirá a petición del legitimado para hacerlo, más si los daños se ocasionaren con motivo del tránsito de - vehículo y el conductor se hallase en estado de ebriedad - o bajo de estupefacientes u otras sustancias que produz-- can efectos similares, así como cuando aquél se diere a - la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, se perse-- guirá de oficio".

El legislador veracruzano consideró mayor el peligro que causa un conductor ebrio, ya que su capacidad de - - atención se disminuye; los reflejos son menores; la alte-- ración de las funciones psíquicas superiores, como es la capacidad crítica, el sentido de la responsabilidad, el - valor, la falta de prudencia, etc., esto hace que dicha - persona constituya un gran peligro.

A) OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS.

El artículo 136 del Código Penal en análisis, señala:
"Al que culposa o fortuitamente atropelle a una - -

persona y no le prestare o facilitare asistencia de manera inmediata, será sancionado de quince días a dos años - de prisión y multa hasta de tres mil pesos".

En la Exposición de Motivos de dicho Código, se señala sobre el particular lo siguiente: "Al delito de Omisión de Auxilio a Atropellados, se le dieron nuevos contornos, procurando circunscribirlos a la verdadera esencia de este delito. Se agrega que el atropellamiento sea por culpa o por caso fortuito, descartando el dolo, pues es ilógico suponer que deba prestar auxilio quien quiere causar el daño, y exigiendo además, que la asistencia sea inmediata".

En el precepto antes mencionado se establece la obligación del agente activo de realizar una acción, como es la de prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló. Por lo tanto, el resultado es únicamente de naturaleza jurídica, por tratarse de un delito de simple omisión.

B) DAÑOS OCASIONADOS POR UN VEHICULO SIN CONTROL.

El artículo 217 del Código en comento, establece que:

"Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".

Este delito se puede considerar como de los delitos que ponen en peligro el tráfico. Así también en éste, el juzgador para poder resolver sobre la responsabilidad - -

penal, y la penalidad, deberá relacionarlo con el artículo 16 del Código en consulta.

4. LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

En el Estado, se dice que se comete el delito de lesiones cuando se causa a otro una alteración en la salud personal.

Nuestro Ordenamiento Penal clasifica las lesiones en aquellas que ponen en peligro la vida y las que no la ponen en peligro.

Dentro de las que no ponen en peligro la vida, tenemos:

- a) Las lesiones que tardan en sanar hasta quince - - días.
- b) Las lesiones que tardan en sanar más de quince - - días.
- c) Las lesiones que dejan al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara.

Estas lesiones se perseguirán a petición del legitimado, siempre y cuando dichas lesiones sean causadas por motivo del tránsito de vehículos en forma culposa. Salvo que el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, así como cuando se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, se perseguirá de oficio.

- d) Las lesiones que tengan como resultado la perturbación de las funciones u órganos.
- e) Las lesiones que producen al ofendido la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible.
- f) Las lesiones que ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Estas tres últimas se perseguirán de oficio y se sancionarán de acuerdo a lo señalado por el artículo 66 del Código Penal, que dice:

"Los delitos culposos serán sancionados con prisión de un mes a siete años, multa hasta de veinte mil pesos y suspensión hasta de cinco años o privación del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa".

5. HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Se comete el delito de homicidio cuando se priva de la vida a otro.

Como se puede observar en la parte correspondiente a los delitos contra la vida y la salud personal, no se encuentra disposición alguna que se refiera al homicidio culposo, con la excepción del segundo párrafo del artículo 66, que dice:

"Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte de servicio público estatal, se cause más de un homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de cuarenta mil pesos".

En base a lo anterior debemos remitirnos a lo estipulado por el artículo 16 del mismo Código Penal, que habla de la culpa, para que el juzgado pueda resolver sobre la responsabilidad penal y para imponer la sanción, debemos recurrir al párrafo primero del numeral 66, en donde se establece de un mes a siete años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos, con suspensión hasta de cinco años o privación del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que originó la conducta.

Es muy importante destacar que tratándose de delitos imprudenciales, no debe atenderse a la gravedad del daño causado, sino a la gravedad de la imprudencia cometida, según lo señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

1. Un problema social cada vez más preocupante es el de la violencia, en especial la citadina, la cual produce víctimas de todos tipos, muchas de ellas mortales, o sea, de daño irreparable.

2. Uno de los aspectos más importantes, y en ocasiones más descuidado, resulta ser el de los daños, lesiones y muertes producidos en hechos causados por el tránsito de vehículos.

3. Al hecho de tránsito se le ha considerado por lo general como un simple y mero "accidente", es decir, un hecho fortuito e inevitable, cuando en realidad se trata de sucesos, en buena cantidad, o sea, en su mayoría previosibles y evitables.

4. Las "fallas mecánicas" como productoras de choques, vuelcos y colisiones resultan mínimas; la verdadera falla es generalmente humana, del conductor imprudente, del peatón distraído, del gobierno incapaz de dictar las medidas adecuadas, de las autoridades y funcionarios corruptos que facilitan las licencias de manejo o aprueban las revisiones mecánicas.

5. El tránsito de vehículos es la primera causa de muertes violentas de cualquier naturaleza en las grandes ciudades.

6. Debido a que en cuestión de tránsito todos estamos expuestos a ser víctimas en cualquier momento, es imperiosa la necesidad de un cambio de políticas que den mayor protección a la vida humana y menor importancia a la velocidad y a la circulación.

7. En vista de lo anterior, se propone la reforma del artículo 221 del Código Penal del Estado en sus dos fracciones, debiendo quedar de la manera siguiente:

I.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión o multa hasta de diez mil pesos, al que dentro del plazo de un año viole dos o más veces las disposiciones sobre circulación de vehículos en lo que se refiere a velocidad o protección del tránsito en caso de estacionamiento en carreteras, caminos y zona urbana. Si el estacionamiento sin protección ocurre de noche, bastará una sola infracción para aplicar la pena de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cometa alguna infracción al reglamento de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas, se impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir hasta por dos años.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa

hasta de veinte mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años.

8. Para estudiar el cuerpo del delito imprudencial, el juzgador no debe aplicar las reglas generales contenidas en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ni tampoco las reglas específicas que señalan los artículos 165 y 167 del mismo ordenamiento; sino concretamente se deben analizar los elementos constitutivos de la imprudencia, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis No. 150, la cual establece que:

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos".

B I B L I O G R A F I A

- Cabanelas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.T.IV. Edit. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1976 lla. ed.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit.Porrúa, S.A. México, 1983, 18a. ed.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal.Parte General. Edit. Bosch. Barcelona, 1973, 9a. ed.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte-General. Tomos II y III. Ediciones Glem S.A. Buenos-Aires, Argentina, 1966.
- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T. I. Edit. - - Compañía Argentina de Editores, Argentina, 1939.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Anotado.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, 5a. ed.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito (Principios de Derecho Penal). Edit. Sudamericana. Buenos Aires, - Argentina, 1954, 5a. ed.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, S.A. México, 1980, 1a. ed.
- Martínez Murillo-Saldívar S. Medicina Legal. Edit. Méndez Oteo. México, 1983, 13a. ed.
- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. T. II.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa, - S.A. México, 1977, 1a. ed.
- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Edit. Trillas. México, 1977, 1a. ed.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1987, 82a. ed.

Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984, 40a. ed.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Edit. Cajica, S.A. México, 1987, 3a. ed.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Edit. Cajica, S.A. México, -- 1987, 3a. ed.

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editora de Gobierno. Xalapa, Ver., 1989.

Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorías 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala.- Ediciones Mayo. México, 1975.

Revista Jurídica Veracruzana. Órgano Doctrinario e Informativo del H. Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave. Núm. 1. Tomo - XXXIII. Diciembre de 1980-Mayo de 1981.